



Anarquía en la distribución de los tributos nacionales. Los últimos acontecimientos.

Diciembre 1997

Informe Elaborado por:
ALFREDO FÓLICA

Fundación CECE
Presidente: JUAN VITAL SOURROUILLE

ÍNDICE TEMÁTICO

1. Introducción General
2. Ley N° 24.699. Nueva prórroga del plazo del Pacto Federal hasta el 31/12/98 y modificaciones en la distribución de tributos nacionales, diferentes de las regladas por las Leyes de Coparticipación.
3. Ley N° 24.919. Prórroga del impuesto a las ganancias y de algunos plazos fijados por la Ley N° 24.699.
4. Las Compensaciones de Tributos Nacionales entre las Jurisdicciones: un remedo de la Ley de Coparticipación.
5. Efectos del incumplimiento de las disposiciones constitucionales referidas a la Ley-Convenio de Coparticipación de los Impuestos Nacionales.
6. Resumen.
7. Anexos del I al X.

1.- INTRODUCCIÓN GENERAL

Esta nota, en esencia, intenta reflejar no sólo los particulares aspectos que caracterizaron la sanción de la Ley N° 24.699, que estableció una nueva prórroga para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal, celebrado entre la Nación y las Provincias el 12/8/93, y modificó la distribución de los impuestos a las Ganancias, a los Combustibles Líquidos y al Gas Natural Comprimido e Internos, sino, adicionalmente, demostrar la forma por la cual se vinieron saldando, hasta ahora, los problemas vinculados con la distribución de los impuestos nacionales entre las jurisdicciones. La manera de resolver esta última cuestión, de por sí muy compleja, es una suerte de variante transitoria que se ha habilitado en ausencia de una Ley de Coparticipación Federal, la cual, ajustada a las prescripciones constitucionales, ya debería haber sido sancionada.

Asimismo, en la parte final, nos ocupamos del efecto de este incumplimiento constitucional, en cuanto a la actual forma en que se distribuyen los tributos, adelantando nuestra opinión, a los fines de alertar sobre el estado de indefinición y sus posibles consecuencias, luego de



haber concluido el año 1996 sin haberse cumplido con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Nacional, puesto que no se ha sancionado un Régimen de Coparticipación de acuerdo con lo señalado por el inciso 2 de su artículo 75.

Constituyen Anexos, entre otros, el Decreto N° 1012/96, de adhesión de la Provincia de Córdoba al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que adquirió interés por tratarse de la única jurisdicción que no lo había hecho, lo cual merece nuestro comentario, y la media sanción de un Proyecto por parte del H. Senado de la Nación, el 11/12/96, que intentó resolver el incumplimiento constitucional antes señalado, pero que no ha sido objeto de consideración hasta el presente por la H. Cámara de Diputados.

2.- Ley N° 24.699. NUEVA Prórroga del plazo del Pacto FEDERAL hasta el 31/12/98 Y MODIFICACIONES en la distribución de tributos nacionales, DIFERENTES de LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES DE COPARTICIPACIÓN

En la Nota N° 5 - Agosto 1996 - Comentarios sobre la Prórroga del Impuesto a las Ganancias y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento habíamos señalado, en la página 26, que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Mensaje N° 981 del 20/8/96 (ANEXO III), propiciaba una prórroga del Pacto Federal hasta el 31/12/98, en las cuestiones *“relacionadas exclusivamente a materia tributaria que estuvieren pendientes de implementación”*.

Como lo habíamos indicado en dicha nota, la Ley N° 24.671 (B.O. 1/8/96) (ANEXO II), vigente desde el 1/8/96, ya había consagrado una prórroga del Pacto Federal, aunque sin fecha de vencimiento. Veinte días después de la vigencia, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un Proyecto de Ley, el comentado Mensaje N° 981/96 (ANEXO III), fijando un límite cierto para la prórroga: el 31/12/98.

Según veremos al analizar, en particular, lo que aconteció con este proyecto, que, en definitiva, plasmó en la Ley N° 24.699 (B.O. 27/9/96) (ANEXO V), durante su tránsito por el Poder Legislativo se agregaron cuestiones vinculadas con la distribución de los tributos, que han tornado más complejo un tema, de por sí, intrincado.

Dicho Mensaje tuvo como Cámara iniciadora, para su tratamiento, al H. Senado de la Nación, por haberse entendido que la cuestión, complementaria de la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 (ANEXO X), vigente en ese momento, constitucionalmente requería tal origen.

Aquí quedó establecida una primera y profunda contradicción ya que la Constitución Nacional, en la Disposición Transitoria Sexta, tiene expresamente normado que: ***“Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996”***. De modo que haber otorgado a un acto complementario de la legislación de fondo en materia tributaria, como es el Pacto Federal respecto de la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 (ANEXO X), un vencimiento posterior a la fecha constitucionalmente indicada, para un nuevo Régimen de Coparticipación, resulta improcedente, toda vez que debería haberse resuelto dicha cuestión en forma previa, antes de la finalización del año 1996, cosa que no ocurrió.



Sin perjuicio del comentario anterior, pasaremos a analizar otros aspectos de la Ley N° 24.699 (ANEXO V) que fueron agregados durante su trámite legislativo.

En efecto, la Comisión de Presupuesto y Hacienda del H. Senado de la Nación reformuló el artículo 1° del Mensaje N° 981/96 del Poder Ejecutivo Nacional (ANEXO III) e incorporó, además, tres nuevos artículos.

El **artículo 1°** del Dictamen de Comisión quedó redactado de la siguiente forma: ***“Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993”***, eliminando la expresión, “relacionadas exclusivamente a materia tributaria que estuvieren pendientes de implementación”, que había propuesto el Poder Ejecutivo Nacional. Así, la prórroga propiciada alcanzaba a todas las cuestiones inherentes al Pacto Federal, incluidas las tributarias, cumplidas o no por las jurisdicciones, e introducía una dilatación de las obligaciones oportunamente asumidas por ambas partes, la Nación y las Provincias, hasta el 31 de diciembre de 1998.

El primer artículo nuevo incorporado por la citada Comisión, que resultó ser el **artículo 2°** del proyecto de Ley señala: ***“Se asignará al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, hasta el 31 de diciembre de 1998:***

a) El 21% de lo que se recaude por la aplicación de los gravámenes específicos a las naftas, gasolina natural, solvente, aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva.

b) El producido de impuestos que graven, en forma específica, el gas-oil, diesel-oil, kerosene y el gas natural comprimido.

Las asignaciones precedentes se incorporarán al artículo 18 del Título III Capítulo VII de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias.”

Este último párrafo fue modificado para una mayor precisión, durante su tratamiento en el recinto del Senado, estableciéndose que:

“El setenta y nueve por ciento (79%) restante de la recaudación de los impuestos a que hace referencia el inciso a), se distribuirá de conformidad a lo previsto en el artículo 18 del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23.966 y sus modificaciones.

Las asignaciones previstas en el presente artículo se efectuarán, en su caso, a partir del día en que se hagan efectivos los incrementos del Impuesto para los productos ya alcanzados por el tributo y, para los productos del inciso b), en su caso, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma que disponga su gravabilidad”.

Simultáneamente con este proyecto de ley se tramitaban diferentes modificaciones en los impuestos a las Ganancias, a los Combustibles Líquidos y Gas Natural Comprimido e Internos, con la exclusiva intención de aumentar la presión tributaria. Ello se reflejó en la Ley N° 24.698 (B.O. 27/9/96) (ANEXO IV). Por otra parte, los resultados de esa presión fueron tenidos en cuenta, en la discusión habilitada en el H. Senado de la Nación, en lo que hacía a la distribución de los mayores recursos a ser recaudados por estas modificaciones. De allí la decisión de haber



incorporado este efecto, por razones de oportunidad, en la Ley de Prórroga del Pacto Federal, transformándola así en una nueva ley “ómnibus”, por las diferentes cuestiones que abarcó.

El veintiún por ciento (21%) del inciso a), que quedaba para la Nación, no sería sino la expresión porcentual equivalente al ciento por ciento (100%) de la mayor recaudación que se obtuviera por el aumento del impuesto que grava dichos productos, de acuerdo con la nueva escala de valores fijada por la mencionada Ley N° 24.698 (ANEXO IV).

En cuanto a los productos del inciso b), que hasta la sanción de la Ley N° 24.698 (ANEXO IV) estaban exentos, el Tesoro Nacional se quedó con el ciento por ciento (100%) del nuevo impuesto que ahora los grava.

Con respecto al setenta y nueve por ciento (79%) restante del impuesto recaudado por la venta de los productos del inciso a) ya enumerados, la distribución continuaría como venía ocurriendo, de acuerdo con los porcentajes fijados para la Nación, las Provincias y el FONAVI por la Ley-Convenio N° 23.966 (B.O. 20/8/91) (ANEXO IX). Cabe señalar que el importe total que se alcanzara en valores absolutos, por este setenta y nueve por ciento (79%), resultaría equivalente al que se venía recaudando antes del aumento, en la medida en que los consumidores, frente a los nuevos precios, tuvieran una elasticidad igual a cero, es decir, que pudieran soportarlos, sin alterar el volumen de litros consumidos. Por el contrario, como es obvio, si el aumento del veintiún por ciento (21%), destinado a la Nación, determinaba que los usuarios reaccionaran con un consumo inferior, los importes totales restantes, a ser distribuidos entre las Provincias y el FONAVI, serían menores. En lo inmediato, así ocurrió.

Ahora bien, esta forma de legislar la modificación impositiva, se encuadra en lo que podemos definir como “un tratamiento cruzado” de las leyes tributarias, que deriva de la propia Constitución Nacional.

En efecto, cualquier proyecto que se refiera a la materia tributaria, como nuevos impuestos nacionales o modificaciones del diseño de los existentes, incluidas las alícuotas, tiene como Cámara iniciadora a Diputados, tal como surge del artículo 52 de la Constitución Nacional. Pero si, contemporáneamente, existe el propósito de alterar el sistema de distribución consagrado en las Leyes de Coparticipación vigentes, es necesario seguir el nuevo procedimiento establecido por la reforma constitucional de 1994 e iniciar el trámite en el H. Senado de la Nación, según lo expresa el inciso 2 del artículo 75.

Esto es lo que ha sucedido con la materia que estamos analizando y esa es la razón del diferente tratamiento legislativo de las Leyes N° 24.698 y N° 24.699 (ANEXOS IV y V).

Similares comentarios pueden ser aplicados al segundo artículo agregado, que aparece como **artículo 3º** y expresa que:

“El producido del impuesto que gravare a los automotores, chasis con motor y motores de tales vehículos que utilicen como combustible gas-oil, en lo que corresponda a una alícuota aplicable sobre la base imponible de hasta el diez por ciento (10 %), será destinado al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1998”.



Sobre el particular, la Ley N° 24.698 (ANEXO IV), dejó establecido en su Capítulo V - Automotores y Motores Gasoleros- que, entre otras cosas, los bienes gravados deberán tributar el Impuesto, que resultara por aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %), sobre la base imponible respectiva.

Dichos bienes no estaban alcanzados por Impuestos Internos. La recaudación que surja por aplicación de la alícuota del diez por ciento (10%), fijada por la Ley N° 24.698, quedará, según la Ley N° 24.699, en su totalidad para la Nación, apartándose de la distribución fijada por la Ley de Coparticipación N° 23.548 (ANEXO X).

Por último, el tercer artículo agregado por la Comisión de Presupuesto, que modificaba la distribución del Impuesto sobre los Bienes Personales y que figuraba en el Dictamen como **artículo 4°**, decía:

“Desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la siguiente Ley, y hasta el 31 de diciembre de 1998, el producido del Impuesto sobre los Bienes Personales se distribuirá íntegramente entre las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, en las proporciones determinadas por los índices de distribución asignados en el régimen de la Ley N° 23.548 y sus modificaciones.

El monto a distribuir no podrá ser inferior a setecientos millones (\$700.000.000) anuales.”

Este artículo fue substancialmente reformado, durante su tratamiento en el recinto del Senado, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: “Suspéndese desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1998, la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Título VI de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, para el impuesto sobre los Bienes Personales.

Durante el período mencionado, los fondos recaudados a que se refiere el citado inciso se distribuirán según las proporciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley 23.548, incluyéndose a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes”.

Por lo tanto, el producido de este impuesto, en lo referente al inciso a) del artículo 30 de la Ley N° 23.966 (ANEXO IX), es decir, el noventa por ciento (90%) de su recaudación, volvía a integrar la masa de Impuestos Nacionales Coparticipables, para ser repartidos en los términos de la Ley N° 23.548 (ANEXO X), en lugar del destino anterior, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, como lo había consagrado la última modificación de su distribución. El diez por ciento (10 %) restante, continuaría siendo girado a las Jurisdicciones Provinciales y Municipales, para las Cajas de Previsión o Seguridad Social, en la medida en que aún las conservaran en su poder y no las hubieran transferido al Sistema Nacional de Seguridad Social.

Como se advierte, desaparecieron la mención expresa de la *Ciudad Autónoma de Buenos Aires* como una de las jurisdicciones que accedería a parte de la distribución del citado tributo, así como el piso de garantía mínimo del monto a ser distribuido por el Impuesto a los Bienes Personales, fijado por la Comisión en setecientos millones de pesos anuales (\$ 700.000.000).



Adicionalmente a las reformas y agregados que se realizaron en el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del H. Senado de la Nación, durante la discusión en ese recinto, se incorporaron dos nuevos artículos.

Por el primero, indicado como **artículo 5°**, se establece que:

“Desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive, el destino del producido del impuesto a las ganancias, establecido en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 102 de la ley de dicho tributo, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se hará efectivo con la previa detracción de la suma de quinientos ochenta millones de pesos (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

a) la suma de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

b) la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales para refuerzo de la Cuenta Especial 550, “Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias”;

c) la suma de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$ 440.000.000) anuales al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los artículos 3° inciso c) y 4° de la Ley 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las sumas que correspondieran a las Provincias en virtud de lo dispuesto en el presente artículo les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.”

Por el segundo, ordenado como **artículo 6°**, se expresa que:

“Las sumas destinadas a las provincias de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, deberán ser giradas por la Nación independientemente de la garantía mínima de coparticipación establecida en el Pacto Federal del 12 de agosto de 1992 y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.”

De modo que la parte que les correspondía a las Provincias en la distribución del Impuesto sobre los Bienes Personales, como así también la suma de cuatrocientos cuarenta millones de pesos anuales (\$ 440.000.000), señalados en el inciso c) del artículo 5°, no son considerados a los efectos del cálculo de la garantía mínima de coparticipación de pesos setecientos cuarenta millones (\$ 740.000.000) mensuales, resultante de los Pactos Federales, y objeto de particular análisis en los puntos 5 y 6 de la Nota N° 5 - Agosto 1996- a los cual nos remitimos.

Evidentemente, los artículos 4°, 5° y 6° operaron como una compensación en favor de las Provincias, excluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en mérito de la concesión realizada por ellas al Tesoro Nacional, y reflejada en los artículos 2° y 3°.

Estas formas de compensación, que últimamente caracterizaron las estructuras de distribución de los impuestos nacionales, han complicado de manera sustancial el análisis de la relación Nación-Provincias, en lo referente a la masa de los impuestos a coparticipar, ya que se están introduciendo permanentes modificaciones en la Ley de Coparticipación N° 23.548 (ANEXO X), con procedimientos y criterios no sustentados, en absoluto, en la letra



constitucional incorporada por la Reforma de 1994, que, expresamente, señala en el párrafo tercero del inciso 2 del artículo 75:

“La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.”

La media sanción del Senado, en los términos antes referidos, se produjo el 11 de setiembre de 1996, y la sanción definitiva, por parte de la H. Cámara de Diputados, el 25 de setiembre de ese año, siendo promulgada al día siguiente por el Poder Ejecutivo Nacional y publicada en el Boletín Oficial, el 27 de setiembre de 1996 como Ley de la Nación N° 24.699 (ANEXO V).

3.- LEY N° 24.919. PRORROGA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE ALGUNOS PLAZOS FIJADOS POR LA LEY N° 24.699.

La Ley N° 24.621 (B.O. 9-1-96) prorrogó la vigencia del impuesto a las ganancias hasta el 31-12-97. En la NOTA CECE N° 5 de Agosto de 1996 (Pags. 5 a 18) se analiza detalladamente las distintas cuestiones que se presentaron como consecuencia de dicha prórroga.

Ante la inminencia del aludido vencimiento el Poder Ejecutivo remitió al honorable Congreso de la Nación el Mensaje 560 con un proyecto de ley para hacerla efectiva, con la siguiente redacción:

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2007 la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín oficial.”

La Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados trató el este proyecto, produciendo un Dictamen de Mayoría, con disidencia total de la Minoría, (Expte. 25-P.E.-97), que señala lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el día 31 de marzo del año 2000 la vigencia de la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese en el texto de los artículo 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 24.699 la fecha “31 de diciembre de 1998” por la fecha “31 de diciembre de 1999”.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1998, inclusive.”

Este Dictamen fue aprobado sin modificaciones por ambas Cámaras y publicado en el Boletín Oficial el 31-12-97, transformándose en la Ley N° 24.919.

Por lo que vemos, en el artículo 1° se instala una curiosa prórroga de la vigencia del impuesto hasta el 31 de marzo del 2000, respecto de la cual caben las siguientes consideraciones:



1. No se respeta la definición contenida en el primer párrafo del artículo 18 de la ley del gravamen que establece: “el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre”.

2. Asimismo y suponiendo que el tributo no se prorrogue en el año 2000, las empresas pagarían el impuesto según la fecha de cierre de sus ejercicios. Cabe recordar que el inciso a) del citado artículo dispone que las ganancias de la tercera categoría se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente. En consecuencia, las empresas que tengan cierres hasta el 31 de marzo deberán calcularlo por el ejercicio completo (12 meses), en cambio las con cierres posteriores sólo deberán hacerlo por los meses transcurridos entre el inicio del ejercicio que opere en el año 1999 y el 31 de marzo del 2000. Situación que no se presentaría si el corte se efectuara al 31 de diciembre, ya que de esta forma todos los contribuyentes tributarían por ejercicio completo.

Mediante el artículo 2° se prorrogan por un año, hasta el 31-12-99, los plazos establecidos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 24.699.

El contenido de dichos artículos ya fue analizado en el Apartado 2, al cual se remite en mérito a la brevedad.

Sin perjuicio de ello cabe recordar que:

El artículo 2° asigna al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones el 21% de la recaudación del impuesto a los combustibles que grava las naftas, gasolina natural, solvente y aguarrás y el 100% del que grava el gas-oil, diesel-oil, kerosene y gas natural.

El artículo 3° le da igual destino al impuesto interno aplicable a los automotores, chasis con motor y motores que utilicen como combustible el gas-oil.

El artículo 4° cambia el destino del impuesto sobre los bienes personales, disponiendo que su recaudación se distribuya según el régimen general de coparticipación.

El artículo 5° establece una asignación especial de una suma fija (\$ 580.000.000) de la recaudación del impuesto a las ganancias.

4.- LAS COMPENSACIONES DE TRIBUTOS NACIONALES ENTRE LAS JURISDICCIONES: UN REMEDO DE LA LEY DE COPARTICIPACIÓN.

Las compensaciones constituyeron un novedoso procedimiento por el cual la Nación y las Provincias se apartaron de la distribución establecida en la Ley de Coparticipación. La Nación propició y obtuvo los aumentos de recaudación que generaron determinadas modificaciones de los Tributos Nacionales, especialmente por incremento de alícuotas, y las Provincias, durante el tratamiento legislativo de estas modificaciones lograron introducir variaciones a su favor en la distribución de otros impuestos nacionales para compensar, en parte, la pérdida que les produjo la apropiación realizada por la Nación.



El Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) ha sido una de las víctimas destacadas de este procedimiento. En efecto, cuando se trató la última prórroga consagrada por la Ley N° 24.621 (B.O. 9/1/96) (ANEXO I), objeto de detallado comentario en nuestra Nota N° 5 -Agosto 1996- (páginas 5 a 18), a cuenta de la extensión otorgada, las Provincias lograron incorporar en el actual artículo 104, que establece la forma de distribución, un inciso d), determinando que el cuatro por ciento (4%) se distribuirá entre todas las jurisdicciones provinciales, excluida la de Buenos Aires, conforme con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I.).

A su vez agregaron, en dicho artículo, una cláusula que estableció que, de la parte que le correspondía a la Nación, por el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 23.548 (ANEXO X), las jurisdicciones provinciales, salvo la de Buenos Aires, recibirán durante 1996 una transferencia del Gobierno Nacional, de seis millones de pesos mensuales (\$ 6.000.000). Durante 1997, esa transferencia del Gobierno Nacional se elevó a dieciocho millones de pesos mensuales (\$ 18.000.000), de los cuales doce millones (\$ 12.000.000) se detrajeron del monto que le correspondía a la Nación y seis millones (\$6.000.000) de la Cuenta Especial N° 550 "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".

Este procedimiento se repitió con mayor entidad en la Ley N° 24.699 (ANEXO V), de prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal y modificaciones en la distribución de tributos. En efecto, la Nación propuso y obtuvo, el ciento por ciento (100%) de los importes adicionales, conseguidos por los incrementos de las alícuotas fijadas sobre los combustibles ya gravados, como así también el total de lo recaudado por los nuevos productos incorporados al impuesto, como el gas-oil, el diesel-oil, el kerosene y el gas natural comprimido.

Con este último mecanismo, se alteró la distribución señalada por el Título III Capítulo IV artículo 18 de la Ley N° 23.966 (ANEXO IX), que, en el presente, está estipulada en un veintinueve por ciento (29%) Tesoro Nacional, un veintinueve por ciento (29%) Provincias y el cuarenta y dos por ciento (42%) restante FONAVI.

Esta alteración de los porcentajes de la distribución, por ser Ley-Convenio, debió haber sido ratificada por las respectivas Legislaturas Provinciales, sin perjuicio de lo señalado por la Constitución Nacional, en la Cláusula Sexta de las Disposiciones Transitorias, que impide erosionar los recursos de las Provincias.

La Nación recibió también, el total de lo recaudado por la aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la venta de vehículos automotores que utilizaran gas-oil, tal como lo refleja ahora la Ley de Impuestos Internos.

Frente a esta situación, las Provincias, como manera de compensación y durante el tratamiento en el Congreso de la Ley de Prórroga del Pacto Federal, obtuvieron que el noventa por ciento (90%) de la recaudación sobre el Impuesto a los Bienes Personales, que se asignaba al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pasara ahora a ser distribuido, por un plazo determinado, por el Régimen de la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal (ANEXO X). Asimismo, detrajeron en su favor, cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$ 440.000.000) del producido anual del Impuesto a las Ganancias, antes de proceder a su distribución en la



forma establecida por el artículo 104, de acuerdo con el texto fijado oportunamente por la Ley N° 24.621 (ANEXO I) de Prórroga del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997). A su vez, y destinados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la Nación recibió ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) y veinte millones más (\$ 20.000.000) para la Cuenta Especial N° 550 "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias", siempre en forma previa a la distribución contenida en el artículo 104.

Del remanente, el citado artículo 104 prevé que el veinte por ciento (20%) sea dirigido al Sistema de Seguridad Social, el diez por ciento (10%), y hasta el tope de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$ 650.000.000), sea proporcionado mensualmente para obras de carácter social en la Provincia de Buenos Aires, el cuatro por ciento (4%), repartido entre las Provincias, excluida Buenos Aires, por el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I.), y el dos por ciento (2%) asignado a la Cuenta Especial N° 550 "Fondos de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias". El sesenta y cuatro por ciento (64 %) restante se distribuirá según los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548 (ANEXO X), pero debiendo realizarse, antes de su transferencia a las jurisdicciones, una nueva detracción que, para el año 1997, es de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000) mensuales, otorgada a las jurisdicciones provinciales, excluida Buenos Aires, distribuida, también, por los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548 y para la cual, doce millones de pesos (\$12.000.000) se restarán de la parte que le hubiere correspondido a la Nación y seis millones (\$6.000.0000) de la Cuenta Especial N° 550.

Todo ello sin perjuicio de observar si se cumple con el piso de garantía mensual de setecientos cuarenta millones de pesos (\$740.000.000), por los importes transferidos a las Provincias, por Impuestos Nacionales Coparticipables, de acuerdo con el Pacto Federal vigente hasta el 31/12/98, teniendo presente que, en dicho cálculo, no cuentan los cuatrocientos cuarenta millones (\$ 440.000.000) anuales que las Provincias reciben de la recaudación del Impuesto a las Ganancias, ni la parte que les corresponde del noventa por ciento (90%) del Impuesto a los Bienes Personales, distribuidos en función de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548, por un plazo que va desde el 28/9/96 y hasta el 31/12/98, tal como lo hemos comentado anteriormente, recientemente prorrogada hasta el 31/12/99.

Desde el origen del Impuesto a las Ganancias y hasta el año 1992, este galimatías distributivo no existía, ya que el ciento por ciento (100 %) del tributo integraba la masa de Impuestos Nacionales Coparticipables y era asignado según los coeficientes de las respectivas leyes de Coparticipación Federal.

Tal enredo de adjudicaciones, realizado de manera precipitada, en donde se combinaron sumas fijas a ser recibidas con porcentajes de distribución de recaudaciones futuras inciertas, obligó a rápidas estimaciones para determinar beneficiados y perjudicados.

El procedimiento, en absoluto, se alineó con lo taxativamente señalado por la Constitución Reformada, tanto en lo expresado en el párrafo tercero del inciso 2 del artículo 75, como en la Disposición Transitoria Sexta.

En efecto, el revuelo distributivo provocado por averiguar quién se quedaba con los incrementos de recaudación generó que, en su reparto, no se tuvieran en cuenta ni los



parámetros señalados por el párrafo tercero del inciso 2 del artículo 75 ya comentado, ni la Disposición Transitoria Sexta: ***“tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de los recursos vigentes a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación”***.

Durante la discusión parlamentaria, no apareció ningún comentario que permitiera suponer que se hubieran tenido en cuenta ni una pauta objetiva ni otras cuestiones características de la distribución constitucional de los recursos, como así tampoco, la intención de haberse fijado con claridad que no se habría actuado en perjuicio de las Provincias, vistas las imprecisiones numéricas antes señaladas.

Por otro lado, cuando se expresa que no podrá modificarse la distribución de recursos en desmedro de las Provincias, para nada significa que a ese resultado se llegue como consecuencia de un sinnúmero de compensaciones entre la Nación y las Provincias, sino que se debe respetar la situación existente en el momento en que se consagró, constitucionalmente, dicha Cláusula Transitoria. En otras palabras, si la Ley de Combustibles Nº 23.966 y sus modificaciones tenían establecida una estructura de distribución, esa estructura debió haber sido mantenida hasta tanto se sancionara una nueva Ley de Coparticipación.

La situación equívoca no se resuelve entregando a las Provincias sumas fijas de otros impuestos nacionales que, entendemos, nunca compensarán los importes que queden a favor del Tesoro Nacional, ya que, de lo contrario, no hubiera habido necesidad de que el Poder Ejecutivo propiciara adueñarse de la recaudación obtenida a partir del incremento de los impuestos.

Así que, en el mejor de los casos, estos importes que las Provincias obtuvieron durante el tratamiento legislativo, sólo atenuaron parcialmente la detracción de recursos efectuado por la Nación, a través del procedimiento objeto de comentario.

5.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS A LA LEY-CONVENIO DE COPARTICIPACION DE los IMPUESTOS NACIONALES.

Tal como lo señaláramos en nuestra Nota Nº 5 - Agosto 1996- páginas 17 y 18, durante el año 1996, se desarrollaron algunas acciones en el H. Senado de la Nación, tendientes a dar forma a la nueva Ley de Coparticipación, de acuerdo con la exigencia que emana de la Disposición Transitoria Constitucional Sexta:

“Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996”.

A esos efectos, el Senado, constituyó la Comisión Especial de Coparticipación Federal de Impuestos que inició una serie de consultas con especialistas, pero sin que se concretara, durante dicho año, un proyecto de Ley - Convenio.



Con fecha 11/12/96, ante la evidencia de que no se podía cumplir en tiempo y en forma dicha obligación constitucional, el Senado impulsó un proyecto ratificatorio que, aparentemente, tenía como objetivo prorrogar el estado en que se encontraba la legislación en ese momento (ANEXO VII). Ratificar una ley en vigor no tiene sentido salvo que existieran dudas en cuanto a su plena vigencia, cosa que no ocurría en la citada fecha, respecto de la Ley de Coparticipación N° 23.548 (ANEXO X). Por eso puede suponerse que la intención fue prorrogarla más allá de su vencimiento (31-12-96). Todo ello sin perjuicio de lo que se indica en el último párrafo del presente Capítulo, en cuanto a la no procedencia del criterio adoptado. Dicho proyecto, que obtuvo media sanción, señalaba lo siguiente:

“Artículo 1°: Ratifícase la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 23.548, y sus modificaciones y complementarias con relación a los Regímenes de Coparticipación de Recursos de Origen Nacional, que se enuncian en el anexo I que se adjunta y forma parte de la presente.

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo Nacional en un plazo de 180 días de aprobada la presente deberá coordinar con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su caso, las condiciones y mecanismos necesarios para concretar la consolidación de los acuerdos celebrados con ellas no comprendidos en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.”

Esta media sanción no ha sido objeto de tratamiento hasta el presente, por parte de la H. Cámara de Diputados, por lo que corresponde tener en cuenta las secuelas que el incumplimiento constitucional ha generado en la relación Nación - Provincias, sin perjuicio de señalar que el texto consagrado por el Senado no resolvió la cuestión de fondo, ya que dicha ratificación, que intentó, en realidad, prorrogar la legislación dispersa sobre la materia, para nada consideró lo expresamente señalado por el inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional, al cual nos remitimos (ANEXO VIII).

En tal sentido, nuestra opinión es que, al no haber sido establecido antes de la finalización del año 1996 un régimen de coparticipación de acuerdo con lo normado por el inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional, las partes han quedado desobligadas de toda la legislación que regula la materia y, en consecuencia, cualquiera de las jurisdicciones podría establecer el régimen tributario que entienda más conveniente.

La prórroga del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento hasta el 31 de diciembre de 1998 no invalida el anterior razonamiento, ya que dicho Pacto es, en materia tributaria, solamente un acto complementario de la legislación de fondo que ha fenecido y, por lo tanto podría verse alcanzado, también, por la desobligación ya señalada.

Un caso particular lo constituye el Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1997 y luego hasta el 31 de marzo de 2000, que establece, para las jurisdicciones, una distribución del monto recaudado a través de lo dispuesto en su propio articulado, en cuanto a los importes que se destinan a determinadas asignaciones específicas, mientras que para la distribución del remanente se remite a lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley de Coparticipación N° 23.548, exclusivamente en lo referente a la forma de reparto.



Lo mismo acontece con la distribución de lo determinado por el artículo 30 de la Ley de Impuesto a los Bienes Personales (t.o. 1997), durante la suspensión de la forma de reparto prevista en el artículo 4° de la Ley N° 24.699 (ANEXO V), por la que en el período 28/9/96-31/12/98, luego prorrogado hasta el 31/12/99, distribuirá el noventa por ciento (90%) del impuesto “según las proporciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548.” Es decir, remite también a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548 (ANEXO X).

La remisión a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 23.548 por cualquier legislación es independiente de la norma que contiene tal articulado y de la razón para la cual fueron oportunamente creados, por lo que el efecto de dicha remisión es válido esté o no vigente la norma de la que forman parte. Pero a través de este procedimiento, se está desvirtuando de manera indirecta, lo expresamente señalado por la Constitución Nacional Reformada para la distribución de tributos.

Esta distribución por remisión no es igual a la que se utiliza para el ochenta y nueve por ciento (89%) del IVA que “se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la Ley N° 23.548”, según lo expresa el artículo 52 inciso b) de la ley del gravamen (t.o. 1997), por cuanto la expresión “régimen establecido” comprende las normas de la ley en su conjunto y todas las demás disposiciones complementarias, que, como ya vimos, perdieron vigencia a fines de 1996.

En cuanto al monto recaudado por los Impuestos Internos (Ley N° 24.674), a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas (Ley N° 23.905 - Título VII) y a los Premios de Sorteos y Concursos Deportivos (Ley N° 20.630), integra la masa de Impuestos Nacionales Coparticipables, por estar esas normas contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 23.548 (ANEXO X) y, asimismo, por no haberse hecho mención, en sus propios articulados, de la forma de reparto. En consecuencia, la transferencia a las jurisdicciones del producido de la recaudación de estos tributos e, incluso, el ochenta y nueve por ciento (89%) del IVA, se estaría realizando de hecho, desde el 1/1/97. Es decir, de manera sencillamente fáctica puesto que no existe un soporte jurídico que lo respalde.

Un problema interesante es el referido a los impuestos nacionales con asignación específica. El inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional de 1994, señala como facultad del Congreso: ***“Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, portiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara”***. En ese sentido, el once por ciento (11%) del IVA destinado “al Régimen Nacional de Previsión Social” por el punto 2 del artículo 5° de la Ley N° 23.966 (ANEXO IX) que tiene aplicación desde el 20/8/91 y para el cual no se previó un plazo de vencimiento, no cumpliría con el transcripto precepto constitucional desde la entrada en vigencia de la reforma de 1994, al no contemplarse un tiempo cierto de duración para esta asignación.

Las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional no establecen en forma expresa la resolución de esta situación. Por lo tanto, cabe interpretar que para evitar una posible violación del texto expreso del inciso 3 del artículo 75 antes citado, debería limitarse en el



tiempo la vigencia de todas las asignaciones específicas que se encuentren en igual situación que la comentada, a través de la sanción de una nueva ley o de la modificación de las que se encuentren en vigencia.

Con respecto a las denominadas "Precoparticipaciones", que derivan del Pacto Federal y por las cuales se detraen de la masa de Impuestos Nacionales Coparticipables el quince por ciento (15 %) destinado a atender el pago de las Obligaciones Previsionales Nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, según el artículo 2° de la Ley N° 23.548 (ANEXO X), y cuarenta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$ 45.800.000) para ser distribuidos entre los Estados Provinciales, la fecha cierta de su vencimiento coincidiría con la estipulada en la última Prórroga del Pacto Federal, el 31/12/98, pero, teniendo en cuenta que dicho Pacto es complementario de la Ley de Coparticipación N° 23.548, podrían verse alcanzadas también por la caída de obligatoriedad ya señalada.

Por todo lo expuesto, la rápida sanción de un nuevo Régimen de Coparticipación no parece superflua, toda vez que el incumplimiento constitucional en que se está incurriendo, en cualquier momento podría desatar, en algunas provincias, propuestas legislativas tributarias capaces de generar conflictos jurisdiccionales que anarquizarían aún más la relación Nación-Provincias.

El camino de la ratificación de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias, elegido por el H. Senado de la Nación no es el adecuado, atento que la Constitución Nacional exige un nuevo Régimen de Coparticipación, ajustado a lo que señala el inciso 2° de su artículo 75, que agregamos como Anexo VIII. Lo correcto es ceñirse estrictamente a la letra constitucional y no permanecer ligado a una normativa que expiró a fines de 1996 como lo es, la Ley N° 23.548 que no contempla lo expresamente señalado por la Constitución reformada.

6.- RESUMEN

Desde el 1-1-97 la distribución de recursos nacionales entre la Nación y las Provincias está operando de hecho, ya que no existe norma que le sirva de sustento.

La ratificación de la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias, con relación a los Regímenes de Coparticipación de Recursos de Nacionales, más allá del 31 de diciembre de 1996, que cuenta con media sanción del Honorable Senado de la Nación, es incorrecta.

La Constitución Nacional reformada en 1994 establece detalladamente no sólo el procedimiento, sino también el contenido de la nueva Ley de Coparticipación, que debió haberse sancionado antes de la finalización del año 1996

El techo ideológico constitucional que debería contemplar la nueva ley de coparticipación, difiere fundamentalmente del tenido en cuenta por la Ley N° 23.548, por lo que esta última no puede ser motivo de ratificación o prórroga con posterioridad a su vencimiento, o sea el 31-12-96.



El hecho que la forma de distribución de algunos impuestos nacionales, se fije en el propio articulado de las leyes de los tributos, no resuelve tal incumplimiento constitucional, ya que tampoco cubren las expresas exigencias del inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Las prórrogas de los Pactos Fiscales, en cuanto a la materia tributaria, al ser actos complementarios de las Leyes de Coparticipación, se ven alcanzadas por los mismos efectos que genera el vacío legal comentado precedentemente.

ANEXOS

- I.- Ley Nº 24.621. Prórroga del Impuesto a las Ganancias.**
- II.- Ley Nº 24.671. Prórroga del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.**
- III.- Mensaje Nº 981 del Poder Ejecutivo Nacional (20/8/96).**
- IV.- Ley Nº 24.698. Modificaciones de los Impuestos a las Ganancias, a los Combustibles y Gas Natural e Internos.**
- V.- Ley Nº 24.699. Nueva prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento; modificaciones en la distribución de determinados Tributos Nacionales.**
- VI.- Decreto Nº 1012/96 (B.O. 11/9/96) y Anexo I. Adhesión de la Provincia de Córdoba al Pacto Federal. Comentarios.**
- VII.- Media sanción del H. Senado de la Nación, del 11/12/96, ratificando la vigencia de la Ley Nº 23.548 y otras disposiciones legales complementarias.**
- VIII.- Artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.**
- IX.- Ley Nº 23.966. Título III - Capítulo IV y Título VI - Artículo 30. Distribución del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural y del Impuesto sobre los Bienes Personales.**
- X.- Ley Nº 23.548. Coparticipación Federal de Impuestos.**



ANEXO I

LEY Nº 24.621

PRÓRROGA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sancionada: 27 de diciembre de 1995

Promulgada: 3 de enero de 1996

Boletín Oficial: 9 de enero de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 1997 la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones. En virtud de la presente, el artículo sin número incorporado a continuación de el artículo 102 de la citada ley quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. ...El producido del impuesto de esta Ley, se destinará:

- a) El veinte por ciento (20%) al Sistema de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las Obligaciones Previsionales Nacionales.
- b) El diez por ciento (10%) hasta un monto de \$ 650.000.000 anuales convertibles según Ley 23.928, a la providencia de Buenos Aires, proporcionados mensualmente, el que será incorporado a su coparticipación, con destino específico a obras de carácter social, y exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9º de la Ley 23.548. El excedente de dicho monto será distribuido entre el resto de las provincias, en forma proporcionada mensualmente, según las proporciones establecidas en los artículos 3º y 4º de la Ley 23.548 incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática.
- c) Un dos por ciento (2%) a refuerzos de la cuenta especial 550 « Fondo de Aporte del Tesoro Nacional a las Provincias».
- d) El cuatro por ciento (4%) se distribuirá entre todas las jurisdicciones provinciales, excluida la de Buenos Aires conforme el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social, quedando exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9º de la Ley 23.548.
- e) El sesenta y cuatro por ciento (64%) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la Ley 23.548.

De la parte que corresponde a la Nación por el inciso a) del artículo 3º de la Ley 23.548, las jurisdicciones provinciales, excluida la provincia de Buenos Aires, recibirán durante 1996 una transferencia del Gobierno Nacional de \$6.000.000 (pesos seis millones) mensuales. Durante 1997 esa transferencia del Gobierno Nacional se elevará \$18.000.000 (pesos dieciocho millones) mensuales, de los cuales \$12.000.000 (pesos doce millones) se detraerán del inciso a) del artículo 3º de la Ley 23.548 y los \$6.000.000 (pesos seis millones) restantes del inciso c) del presente artículo. Dichos importes se distribuirán en forma mensual en función a los



porcentajes establecidos en los artículos 3º y 4º de la Ley 23.548, incluyendo la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las provincias no podrán recibir a partir de 1996 un importe menor al percibido durante 1995 en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos conforme Ley 23.548 y la presente modificación, así como también los Pactos Fiscales I y II.

El Régimen de Coparticipación previsto en la Cláusula Sexta de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional dejará sin efecto la distribución establecida en el presente artículo.”

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1996 inclusive.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá convocar en sede del Honorable Senado de la Nación durante el mes de marzo de 1996 a las provincias, para iniciar la discusión y confección del proyecto de Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, a la que se refiere la Cláusula Sexta de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional.

Vencido dicho plazo, las provincias en un número de tres como mínimo, podrán efectuar la misma, con idéntico objeto y en el lugar indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO II

LEY Nº 24.671

PRÓRROGA DEL PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO

Prorrógase una garantía establecida en el apartado 8 de la Cláusula Segunda del Anexo I del Dto. Nº 1807/93, con efecto retroactivo al 1º de julio de 1995.

Sancionada: 10 de julio de 1996.

Promulgada parcialmente: 29 de julio de 1996.

Boletín Oficial: 1º de agosto de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- Prorrógase, con efecto retroactivo al 1º de julio de 1995, la garantía de setecientos cuarenta millones de pesos (\$ 740.000.000) establecida en el apartado 8 de la Cláusula Segunda del Anexo I del decreto 1807 del 27 de agosto de 1993. Las sumas que resulten de la aplicación de esta garantía serán liquidadas y transferidas mensualmente dentro de los diez días del mes siguiente.

ARTICULO 2º.- Las deudas y obligaciones que se hayan originado por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, entre el 1º de julio de 1995 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley deberán ser canceladas por el Estado Nacional, y cumplimentadas por las Provincias dentro del curso del corriente año 1996.



ARTICULO 3°.- Los fondos correspondientes a los Aportes del Tesoro Nacional destinados a los Municipios y Comunas serán girados directamente a la orden de sus respectivas tesorerías con comunicación al Poder Ejecutivo Provincial. (Observado por Decreto N° 880/96)

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

DECRETO N° 880/96

Bs. As., 29/7/96

VISTO el proyecto de Ley N° 24.671, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 10 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del referido proyecto establece que los fondos correspondientes a los Aportes del Tesoro Nacional destinados a los Municipios y Comunas serán girados directamente a la orden de sus respectivas tesorerías con comunicación al Poder Ejecutivo Provincial.

Que conforme surge de lo preceptuado por la CONSTITUCION NACIONAL, son las Provincias los entes facultados para convenir con la Nación en todo lo atinente a los regímenes de coparticipación de contribuciones.

Que en atención a lo expuesto, no resulta conveniente alterar lo establecido oportunamente por el artículo 5° de la Ley N° 23.458, toda vez que el mismo se ajusta al referido principio constitucional.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar el artículo 3° del Proyecto de Ley N° 24.671, señalando además, que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1°.- Obsérvese el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.671.

ARTICULO 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase, cúmplase y téngase por ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.671,

ARTICULO 3°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION



ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO III

MENSAJE Nº 981

DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL DEL 20/8/96

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el que se propicia la prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario asumidas por las Provincias signatarias del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto entre éstas y el Estado Nacional el 12 de agosto de 1993. Dicho plazo había sido prorrogado sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1996 mediante la sanción de las Leyes Nº 24.468 y Nº 24.671. La medida impuesta tiene presente tanto el objetivo y la voluntad de continuar avanzando en políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía y la reactivación de las economías regionales, como así también el mejoramiento del estado de las finanzas públicas provinciales. En virtud de ello, se acompaña el presente proyecto de Ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,... sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993 relacionadas exclusivamente a materia tributaria que estuvieren pendientes de implementación.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO IV

LEY Nº 24.698

MODIFICACIONES DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, A LOS COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL E INTERNOS

Modificaciones al Régimen Tributario. Impuestos a las Ganancias, a los Combustibles Líquidos y al Gas natural e Internos. Reformulación Presupuesto Año 1996. Otras disposiciones.

Sancionada: 25 de setiembre de 1996.

Promulgada: 26 de setiembre de 1996.

Boletín Oficial: 27 de setiembre de 1996.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,... sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I
MODIFICACIONES AL
REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I
IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 18, por los siguientes:

“Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado”.

“Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.”

b) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso j), por el siguiente:

“j) Hasta la suma de diez mil pesos (\$10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derecho habientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen de una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior”.

c) Sustitúyese el inciso g) del artículo 45, por el siguiente:

“g) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69.”

d) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 46, el siguiente:

“Igual tratamiento tendrán las utilidades que las sociedades comprendidas en el apartado incorporado a continuación del apartado 1) del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios”.

e) Sustitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

“b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste”.

f) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerarán, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares”.



“Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del artículo 19”.

“Para la parte que corresponde a las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 69 a 71.”

g) Incorpórase al artículo 64, a continuación del primer párrafo, el siguiente: “Igual tratamiento tendrán las utilidades que las sociedades comprendidas en el apartado incorporado a continuación del apartado 1 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios”.

h) Incorpórase a continuación del apartado 1 del inciso a) del artículo 69, el siguiente:

“... Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.”

i) Sustitúyese en el artículo 71 la expresión “Cuando la puesta a disposición de dividendos en especie” por la expresión “Cuando la puesta de dividendos o la distribución de utilidades, en especie.” (*)

j) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 73 por el siguiente:

“Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado incorporado a continuación del apartado 1) del inciso a) del artículo 69”.

k) Incorpórase como segundo párrafo del inciso e) del artículo 79 el siguiente: “También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso y) del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones”.

l) Sustitúyese el inciso i) del artículo 87 por el siguiente:

“i) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores -con las limitaciones que se establecen en el presente inciso- por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69.”

“Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar doce mil quinientos pesos (\$12.500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne”. “Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del impuesto”.

m) Sustitúyese en los artículos 37 y 69 y en los dos artículos incorporados por la Ley 24.587 - como artículo 70 y artículo a continuación del artículo 70-, la tasa o porcentaje del treinta por ciento (30%) por tasa o porcentaje del treinta y tres por ciento (33%).

n) Sustitúyese el inciso c) del artículo 93 por el siguiente:

“c) El cuarenta por ciento (40 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero”.



Sustitúyese la escala del artículo 90, por la siguiente:

| GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA | | PAGARÁN | | |
|--------------------------------------|-------------|---------|----------|--------------------------|
| Más de \$ | a \$ | \$ | Más el % | Sobre el excedente de |
| 0 | 10.000 | .- | 6 | .- |
| 10.000 | 20.000 | 600 | 10 | 10.000 |
| 20.000 | 30.000 | 1.600 | 14 | 20.000 |
| 30.000 | 60.000 | 3.000 | 18 | 30.000 |
| 60.000 | 90.000 | 8.400 | 23 | 60.000 |
| 90.000 | 120.000 | 15.300 | 28 | 90.000 |
| 120.000 | en adelante | 23.700 | 33 | 120.000 |

p) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 91 por el siguiente:

“Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior -con excepción de los dividendos, las utilidades de las sociedades a que se refiere el apartado incorporado a continuación del apartado 1 del inciso a) del artículo 69 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) de dicho artículo- corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Dirección General Impositiva, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y tres por ciento (33%) de tales beneficios”.

q) Sustitúyese en los artículos 91 y 92 la tasa o porcentaje del “treinta por ciento (30%) por la tasa o porcentaje del “treinta y tres por ciento (33%).

ARTICULO 2º.- Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos:

a) Las de los incisos b) y o): a partir del período fiscal 1996;

b) Las de los incisos n) y q): desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial;

c) Las de los demás incisos: a partir de los ejercicios que cierren con posterioridad a la citada publicación y desde el año fiscal en que opere dicho cierre para las personas físicas y sucesiones indivisas.

CAPITULO II

IMPUESTOS A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL GAS NATURAL

ARTICULO 3º.- Modifícase el texto del impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural, aprobado por el artículo 7º del Título III de la Ley 23.966 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

“Tratándose de productos importados, quienes lo introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la



Administración Nacional de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio Economía y Obras y Servicios Públicos. La tasa aplicable será la vigente en ese momento”.

b) Incorpórase al primer párrafo del artículo 3°, el siguiente inciso:

“c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros”.

c) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo por los siguientes:

“Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida, son los siguientes:

| Concepto | \$ por litro |
|--------------------------------------|--------------|
| a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON | 0.3878 |
| b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON | 0.4865 |
| c) Nafta con plomo, hasta 92 RON | 0.3878 |
| d) Nafta con plomo, de más de 92 RON | 0.4865 |
| e) Nafta virgen | 0.4865 |
| f) Gasolina natural | 0.4865 |
| g) Solvente | 0.4865 |
| h) Aguarrás | 0.4865 |

“También estarán gravados con un impuesto igual al aplicado a las naftas de más de 92 RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas de decreto reglamentario, aún cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso d) del artículo 7°”.

“Instrúyase y facúltese al Poder Ejecutivo a la implementación de un sistema de precios diferenciados para los incisos a), b), c) y d) del presente artículo que será de dieciocho centavos(\$ 0,18) por litro, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, Provincia de Misiones, y Clorinda, Provincia de Formosa. El referido sistema de precios podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo para corregir asimetrías que existiesen, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera”.

2. Incorpórase como último párrafo el siguiente:

“Si se incorporan al gravamen el gas oíl, diesel oíl y querosene, para dichos combustibles el gravamen no superará los doce centavos (\$ 0,12) por litro”.

d) Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

1. Derógase el inciso a)

2. Sustitúyese el inciso d), por el siguiente:

“d) Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás, tengan como destino el uso como materia prima en la elaboración de productos químicos y petroquímicos, como insumo de la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos, agroquímicos y en el proceso de extracción de aceite para uso comestible. También estarán exentas las transferencias de nafta virgen y gasolina natural, cuando estos productos estén destinados al uso petroquímico.”

3. Sustitúyese el segundo párrafo por el siguiente:



“Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oíl, querosene o los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º, para fines distintos de los previstos en los incisos b), c), d) y e) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, la que fuere mayor, con más los intereses corridos desde la primera”.

e) Incorpórase como artículo 9º, el siguiente:

“Artículo 9º.- Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3º, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo”.

f) Incorpórase a continuación del artículo 9º, como Capítulo II, Gas Natural Comprimido, los siguientes artículos:

“Artículo 10.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores. El impuesto a liquidar será de tres centavos (\$ 0.03) por metro cúbico”.

“El Poder Ejecutivo queda facultado para eliminar o suspender transitoriamente este impuesto, cuando resulte conveniente por razones de política económica”.

“Artículo 11.- El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas”.

“Artículo 12.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los fines previstos en el primer párrafo del artículo 10”.

“Artículo 13.- Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por los artículos 5º y 6º”.

g) Incorpórase a continuación del artículo 14, el siguiente:

“Artículo...: Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de sus propiedad en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes”.

“Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente”.

“El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el ciento por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio por la cantidad de litros descontados como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta”.

“Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la dirección”.

“También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil



del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo”.

ARTICULO 4º.- Las modificaciones introducidas por el artículo anterior entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto a partir del primer día del mes siguiente al de la citada publicación.

CAPITULO III DE IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 5º.- Modifícase la Ley 24.674, de la forma que se indica a continuación:

- a) Incorpórase el artículo primero a continuación de la expresión “concentrados” la expresión “automotores y motores gasoleros”;
- b) Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 2º la expresión “artículo 23” por la expresión “artículo 26”;
- c) Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 7º la expresión “del primer párrafo y concordantes” por la expresión “del primer párrafo del artículo 2º y concordantes”;
- d) Sustitúyese en el artículo 16 la expresión “cigarrillos rabillos”, por la expresión “cigarrillos, rabillos,”;
- e) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 18 la expresión “despalillados picados en hebras”, por la expresión “despalillados, picados, en hebras,”;
- f) Sustitúyese en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 26 la expresión “de un rotulado” por la expresión “de su rotulado”;
- g) Incorpóranse a continuación del artículo 26 como Capítulo V – “Automotores y Motores Gasoleros”, los siguientes artículos:
“CAPITULO V”
“AUTOMOTORES Y
MOTORES GASOLEROS”

“Artículo 27.- Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, los vehículos automotores terrestres categoría M1, definidos en el artículo 28 de la Ley 24.449, y los preparados para acampar (camping) que utilicen como combustible el gas oil”.

“Quedan incluido los vehículos tipo “Van” o “Jeep todo terreno” destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo”.

“Los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados se encuentran alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo”.

“Artículo 28.- Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base imponible respectiva”.

“Artículo 29.- A los fines del pago del impuesto los responsables podrán computar como pago a cuenta el importe del impuesto correspondiente a la compra de productos gravados por este capítulo, a condición que el mencionado importe se encuentre discriminado en la respectiva factura o documento equivalente”.



ARTICULO 6º.- Lo dispuesto en el artículo anterior entrará en vigencia el 1º de enero de 1997. Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el comienzo de la vigencia por 90 días.

TITULO II
REFORMULACION
PRESUPUESTO AÑO 1996

ARTICULO 7º.- Amplíase en la suma de cuatro mil millones de pesos (\$ 4.000.000.000) la autorización conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 6º de la Ley 24.624 para realizar operaciones de crédito público las que quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo 56 "in fine" de la Ley 24.156.

ARTICULO 8º.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior reemplázase el detalle de las operaciones de crédito público de la administración nacional de la planilla 8 anexa al artículo 6º de la Ley 24.624, por la que se adjunta al presente artículo.

ARTICULO 9º.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias a que dé lugar la aplicación de la ampliación de las operaciones de crédito público dispuestas por el artículo anterior, pudiendo a su vez delegar dicha facultad.

ARTICULO 10.- Autorízase al Jefe de gabinetes de Ministros a introducir modificaciones en los créditos presupuestarios vigentes, de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, correspondientes al ejercicio 1996 sin las limitaciones a que se refieren los puntos 1 y 2 primera parte del artículo 13 de la Ley 24.624 y al sólo efecto de posibilitar la atención de las necesidades de ineludible cumplimiento, debiendo informar al Honorable Congreso de la Nación, en cada oportunidad en que se haga uso de la facultad conferida por el presente artículo.

ARTICULO 11.- Extiéndese las facultades otorgadas en la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por el artículo 46 de la Ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto, texto ordenado en 1996, a operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior, siéndoles aplicables las disposiciones del referido artículo 46 de la Ley 11.672, texto ordenado en 1996. Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallarán sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley 24.156 ni incluidas en los límites de endeudamiento fijados por la planilla 8 anexa al artículo 6º de la Ley 24.624 y/o en la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 12.- Sustitúyese la planilla 12 integrante del artículo 14 de la Ley 24.624, por el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.



TITULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 13.- Modifícase la Ley 22.091 y sus modificaciones de la siguiente forma: Incorpórase al artículo 5º, como inciso k), el siguiente:

“k) Actuar como agente de percepción de los impuestos provinciales o establecidos por la Ciudad de Buenos Aires, que graven el consumo o la comercialización mayorista o minorista de bienes, en las operaciones de importación definitiva de mercaderías”.

“A tal efecto se faculta al Administrador Nacional a la celebración de los convenios pertinentes con las autoridades locales”.

“Por la actuación que le pudiera corresponder en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no será de aplicación lo establecido en el inciso b) del artículo 12 de esta Ley”.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO V LEY N° 24.699 PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO.

Prorrógase el plazo para el cumplimiento de las cláusulas hasta el 31 de diciembre de 1998.

Sancionada: 25 de setiembre de 1996

Promulgada: 26 de setiembre de 1996

Boletín Oficial: 27 de setiembre de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

ARTICULO 2º.- Se asignará al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, hasta el 31 de diciembre de 1998:

a) El 21 % de lo que se recaude por la aplicación de los gravámenes específicos a las naftas, gasolina natural, solvente, aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva.

b) El producido de impuestos que graven, en forma específica, el gasoil, diesel-oil, kerosene y el gas natural comprimido.

EL SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79 %) restante de la recaudación de los impuestos a que hace referencia el inciso a), se distribuirá de conformidad a lo previsto en el artículo 18 del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23.966 y sus modificaciones.

Las asignaciones previstas en el presente artículo se efectuarán, en su caso, a partir del día en que se hagan efectivos los incrementos del Impuesto para los productos ya alcanzados por el



tributo y, para los productos del inciso b), en su caso, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma que disponga su gravabilidad.

ARTICULO 3°.- El producido del impuesto que gravare a los automotores, chasis con motor y motores de tales vehículos que utilicen como combustible gas-oil en lo que corresponda a una alícuota aplicable sobre la base imponible de hasta el diez por ciento (10%), será destinado al financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 4°.- Suspéndese desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1998, la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Título VI de la Ley 23.966 y sus modificaciones, para el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Durante el período mencionado, los fondos recaudados a que se refiere el citado inciso se distribuirán según las proporciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley 23.548, incluyéndose a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes.

ARTICULO 5°.- Desde le primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en le Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fecha inclusive, el destino del producido del Impuesto a las Ganancias, establecido en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 104 de la Ley de dicho tributo, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se hará efectivo con la previa detracción de la suma de quinientos ochenta millones de pesos (\$ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

a) la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales para refuerzo de la Cuenta Especial 550, "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".

c) la suma de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440.000.000) anuales al conjunto de las Provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los artículos tercero inciso c) y cuarto de la Ley 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las sumas que correspondan a las Provincias en virtud de lo dispuesto en el presente artículo les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.

ARTICULO 6°.- Las sumas destinadas a las Provincias de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, deberán ser giradas por la Nación independientemente de las garantía mínima de coparticipación establecida en el Pacto Federal del 12 de agosto de 1992 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



ANEXO VI
DECRETO Nº 1012/96 (B.O. 11/9/96)

Ratifícase el Acta Acuerdo, suscripta entre el Gobierno Nacional y la Provincia de Córdoba, de adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Bs. As., 6/9/96.

VISTO, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES signatarios de fecha 12 de agosto de 1993, la Ley Nº 24.671 del 10 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del Pacto Federal es el de tender al crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación a través de la adopción de políticas uniformes a nivel Nacional y Provincial que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común.

Que la PROVINCIA DE CORDOBA ha avanzado en la concreción de medidas de carácter tributario tendientes a dicho objetivo, adhiriéndose al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento mediante acta acuerdo suscripta con ESTADO NACIONAL el 17 de julio de 1996.

Que se establece como requisito previo para la vigencia de dicha Acta Acuerdo su ratificación por la LEGISLATURA PROVINCIAL y por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Provincia ha cumplido con tal requisitoria sancionando la Ley Nº 8551 del 25 de julio de 1996, restando el dictado del Decreto Nacional correspondiente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Ratifícase el Acta Acuerdo de adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el ESTADO NACIONAL Y los ESTADOS PROVINCIALES signatarios, de fecha 12 de agosto de 1993, suscripta por el GOBIERNO NACIONAL y la PROVINCIA DE CORDOBA, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I Decreto Nº1012/96
ACTA ACUERDO



En la Ciudad de Buenos Aires a los 17 días del mes de julio de 1996 se reúnen los señores Ministros de Interior Dr. Carlos Vladimiro CORACH y de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Felipe CAVALLO, en representación del Estado Nacional y el señor Gobernador de la Provincia de Córdoba Dr. Ramón MESTRE, en el marco de la Ley N° 24.671 que dispone la cancelación por parte del Gobierno Nacional de las obligaciones que se hayan originado en virtud del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, con el objetivo y la voluntad de seguir avanzando en políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales, y declaran:

PRIMERO: Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha dispuesto adherir al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto entre el Estado Nacional y el conjunto de Provincias el 12 de agosto de 1993.

SEGUNDO: Que a fin de formalizar esta adhesión y en prueba de aceptación de sus términos se suscribe como anexo a la presente acta una copia fiel del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, formando éste en consecuencia parte de la misma.

TERCERO: Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha avanzado satisfactoriamente en la concreción de medidas de carácter tributario que implicaron la adopción de políticas uniformes tendientes a promover el empleo, la producción y el crecimiento económico del país y sus regiones. Que el resto de las obligaciones originadas en el Pacto Federal, asumidas por el Gobierno de la Provincia deberán ser cumplimentadas dentro del curso del corriente año.

CUARTO: Se acuerda un saldo neto a favor de la Provincia de Córdoba en concepto de garantía de Coparticipación Federal devengada; Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales (declaración primera punto b) del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12/8/92) y devolución de las retenciones de Coparticipación Federal efectuadas para cancelar los anticipos de garantía originados en el Acuerdo del 12/8/92, deducido el importe que reconoce en concepto de su aporte al Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales del conjunto de Provincias del período comprendido entre enero de 1994 y diciembre de 1995, de PESOS CIENTO CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL (\$ 105.130.000).

El Estado Nacional cancelará este importe mediante la entrega de Título Públicos Nacionales.

QUINTO: La garantía de la Coparticipación Federal correspondiente al año 1996 establecida en el apartado 8° de la declaración segunda del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento será cumplimentada por el Estado Nacional de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley N° 24.671.

SEXTO: Se acuerda un saldo neto a favor de la Provincia de Córdoba en concepto de Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales y devolución de las retenciones de Coparticipación Federal efectuadas para cancelar los anticipos de garantía originados en el Acuerdo del 12/8/92 deducido el importe que reconoce la Provincia en concepto de su aporte al Fondo



Compensador de Desequilibrios Fiscales del conjunto de Provincias del período comprendido entre enero de 1996 y junio de 1996, de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 19.840.000); será cancelado por el Estado Nacional durante el ejercicio 1996.

SEPTIMO: Las partes renuncian a los reclamos derivados del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12/08/92 y declaran que con el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente Acta Acuerdo no queda nada por reclamar sobre los conceptos tratados.

OCTAVO: La presente Acta Acuerdo tendrá vigencia una vez ratificada por la Legislatura Provincial y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. En demostración de plena conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

COMENTARIOS AL ANEXO VI

Adhesión DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

AL PACTO FEDERAL para el empleo, la producción
y el crecimiento (B.O. 11/9/96)

La Provincia de Córdoba venía sosteniendo con el Estado Nacional una serie de situaciones conflictivas vinculadas con la transferencia de funciones y recursos, muchas de las cuales fueron objeto de trámite en el seno de la Comisión Federal de Impuestos.

Las disposiciones transitorias de la Constitución reformada en 1994 tuvieron en cuenta esta especial situación por lo que en el último párrafo de la Cláusula Sexta se señala que: ***“La presenta Cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias, por distribución de competencia, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las Provincias. (corresponde al art. 75 inc. 2).”***

Estas situaciones litigiosas se mantuvieron hasta que se consagró el Dto. N° 1.012/96 (B.O. 11/9/96), por el cual ambas partes resolvieron los diferentes aspectos que caracterizaban al conflicto y, en consecuencia, la Provincia de Córdoba adhirió al Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento, celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales con fecha 12/8/93. Recordemos que la Provincia de Córdoba era la única que no había adherido al Pacto Federal y del análisis del Anexo correspondiente surgen los temas que quedaron resueltos, como así también su relación con las cláusulas de garantía fijadas por las prórrogas del Impuesto a las Ganancias y el Pacto Federal.

En efecto, la adhesión de la Provincia de Córdoba se realizó a través del Acta Acuerdo del 17 de julio de 1996, aprobada por la Ley Provincial N° 8.551 del 25 de julio de 1996 y por la cual, por el período que iba de enero de 1994 a diciembre de 1995 se determinó un saldo neto a favor de dicha Provincia de ciento cinco millones ciento treinta mil pesos (\$ 105.130.000), que el Estado Nacional cancelaría mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales.



Dicho importe era la resultante de la compensación de los conceptos Garantía de Coparticipación Federal Devengada, Fondo Compensador de Desequilibrio Fiscal y devolución de las retenciones de Coparticipación Federal, efectuadas para cancelar los anticipos de Garantía originados en el acuerdo del 12 de agosto de 1992, menos los importes que reconocía dicha Provincia por su aporte al Fondo Compensador de Desequilibrio Fiscal.

La Provincia también obtuvo por el período enero-junio de 1996 diecinueve millones ochocientos cuarenta pesos (\$19.000.840), a cancelar durante el ejercicio 1996 como saldo neto a favor, en concepto de Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales y devoluciones de las retenciones de Coparticipación Federal, menos el importe que la Provincia reconocía como su aporte al Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales del conjunto de Provincias.

De esta forma la Provincia de Córdoba ha regularizado definitivamente su situación con la Nación, asumiendo en plenitud las obligaciones y derechos que emanan de la legislación que regula la Coparticipación de Impuestos Nacionales y los Pactos Fiscales Complementarios.

ANEXO VII MEDIA SANCIÓN DEL HONORABLE SENADO (11/12/96)

Al Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente PROYECTO DE LEY que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

“EL SENADO Y CAMARA DE
DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°: Ratifícase la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 23.548, y sus modificaciones y complementarias con relación a los Regímenes de Coparticipación de Recursos de Origen Nacional, que se enuncian en el Anexo 1 que adjunta y forma parte de la presente.

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo Nacional en un plazo de 180 días de aprobada la presente deberá coordinar con las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su caso, las condiciones y mecanismos necesarios para concretar la consolidación de los acuerdo celebrados con ellas no comprendidos en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.”

ANEXO I: Media Sanción del Honorable Senado

a) Leyes: N° 23.548 N° 23.906 N° 23.966 N° 24.049 N° 24.065
 N° 24.073 N° 24.468 N° 24.621 N° 24.671

b) Decretos: N° 2456/90 N° 879/92 N° 1684/93 N° 1802/93 N° 206/94



c) Decretos-Ley: N° 505/58

d) Pactos: Ley N° 24.130, “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”, suscripto el 12 de Agosto de 1992.

Decreto N° 1807/93, “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, del 27 de Agosto de 1993.

Ley N° 24.699, “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, promulgada el 26 de Setiembre de 1996.

ANEXO VIII

COSTITUCION NACIONAL - ARTICULO 75 - INCISO 2

“CAPITULO CUARTO”

“Atribuciones del Congreso”

“Artículo 75: Corresponde al Congreso:

...

2.- Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las Provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación , las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto: será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las Provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la Provincia interesada o la Ciudad de Buenos Aires en su caso.



Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurara la representación de todas las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires en su composición.”

ANEXO IX

LEY N° 23.966

TITULO III - CAPITULO IV Y

TITULO VI - ARTICULO 30

Distribución del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural y del impuesto sobre los bienes personales

Sancionada: 1° de agosto de 1991

Promulgada: 15 de agosto de 1991

Boletín Oficial: 20 de agosto de 1991

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION

ARTICULO 18.- El producido de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del presente Título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley N° 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

| | Tesoro Nacional % | Provincias % | FONAVI % |
|------------------------|----------------------|-----------------|-------------|
| Hasta el 30/6/92 | 47 | 13 | 40 |
| Del 1/7/92 al 31/12/92 | 42 | 17 | 41 |
| Del 1/1/93 al 30/6/93 | 38 | 20 | 42 |
| Del 1/7/93 al 31/12/95 | 34 | 24 | 42 |
| Desde el 1/1/96 | 29 | 29 | 42 |

ARTICULO 19.- Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

a) El sesenta por ciento (60%) por acreditación a las cuentas de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el Consejo Vial Federal de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 505/58;



b) El treinta por ciento (30%) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes del artículo 3°, inciso c), y 4° de la Ley N° 23.548, con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas;

c) El diez por ciento (10%) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), que será administrado por el Consejo Federal de Energía Eléctrica y se aplicará para lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.

ARTICULO 20.- A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 23.548.

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b), de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2°, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9°, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la Ley N° 23.548.

ARTICULO 21.-Las provincias podrán dentro de los doscientos setenta (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término, la legislación local que pueda oponérsele.

Las provincias que adhieran al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:

a) Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el tres y medio por ciento (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del uno por ciento (1%). La tasa global explicitada no superará el dos y medio por ciento (2,5%) hasta el 31 de diciembre de 1991, y el tres por ciento (3%) a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1° de enero de 1991 tuvieran una tasa sobre la etapa de expendio superior al dos y medio por ciento (2,5%) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del tres y medio por ciento (3,5%).

b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles: en la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al Gobierno Nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos se aplicarán los párrafos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley N° 23.548.

Las provincias acordarán con la Subsecretaría de Hacienda mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1° de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto



establecido por la Ley N° 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

ARTICULO 22.- Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3° del Capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la Dirección General Impositiva.

a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente Título;

b) Los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los noventa (90) días contados del momento del pago.

Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 19.

Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO (*)

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 30.- El producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá, conforme al siguiente régimen especial:

a) El noventa por ciento (90%) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta del Instituto Nacional de Previsión Social.

b) El diez por ciento (10%) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la Subsecretaría de



Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El noventa por ciento (90%) del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto a) y el diez por ciento del determinado de acuerdo con el punto b). Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

ANEXO X

LEY Nº 23.548

COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE RECURSOS FISCALES

Sancionada: Enero 7 de 1988

Promulgada: Enero 22 de 1988

Publicada B.O.: Enero 26 de 1988

Establécese el Régimen Transitorio de Distribución entre la Nación y las Provincias, a partir del 1º de enero de 1988.

CAPITULO I

RÉGIMEN TRANSITORIO DE DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 1º.- Establécese, a partir del 1º de enero de 1988, el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las provincias, conforme a las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones:

- a) Derechos de importación y exportación previstos en el artículo 4º de la Constitución Nacional;
- b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación;
- c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta Ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley;
- d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional



por acuerdo entre la Nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por Ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley.

Asimismo, considéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la Ley Nro. 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha Ley.

ARTICULO 3º.- El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cuarenta y dos con treinta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación;
- b) El cincuenta y cuatro con sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas:
- c) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

| | |
|--------------|---------|
| Buenos Aires | 1,5701% |
| Chubut | 0,1433% |
| Neuquén | 0,1433% |
| Santa Cruz | 0,1433% |

- d) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

ARTICULO 4º.- La distribución del Monto que resulte por aplicación del Artículo 3º, inciso b) se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

| | |
|--------------|---------|
| Buenos Aires | 19,93 % |
| Catamarca | 2,86 % |
| Córdoba | 9,22 % |
| Corrientes | 3,86 % |
| Chaco | 5,18 % |
| Chubut | 1,38 % |
| Entre Ríos | 5,07 % |
| Formosa | 3,78 % |
| Jujuy | 2,95 % |
| La Pampa | 1,95 % |
| La Rioja | 2,15 % |
| Mendoza | 4,33 % |
| Misiones | 3,43 % |
| Neuquén | 1,54 % |
| Río Negro | 2,62 % |
| Salta | 3,98 % |
| San Juan | 3,51 % |
| San Luis | 2,37 % |
| Santa Cruz | 1,38 % |



| | |
|---------------------|--------|
| Santa Fe | 9,28 % |
| Santiago del Estero | 4,29 % |
| Tucumán | 4,94 % |

ARTICULO 5º.- El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias creado por el inciso d) del artículo 3º de la presente Ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, quien será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior informará trimestralmente a las provincias sobre la distribución de los fondos, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidos por esta Ley salvo las previstas por otros regímenes especiales o créditos específicos del presupuesto de gastos de administración de la Nación.

ARTICULO 6º.- El Banco de la Nación Argentina, transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente Ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta Ley.

ARTICULO 7º.- El monto a distribuir a las provincias, no podrá ser inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por esta Ley.

CAPITULO II

OBLIGACIONES EMERGENTES DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY

ARTICULO 8º.- La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además, la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

ARTICULO 9º.- La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas.

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias impondibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley. Esta obligación no



alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor - cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes:

1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:

- Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

- Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuestos, realizadas en el período fiscal que se liquida;

- En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes;

- Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza);

- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;

- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral a que se refiere el inciso d);

- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja -a condición de reciprocidad- que la



aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto;

- En materia de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el Decreto-Ley 505/58 y sus modificaciones.

En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta;

- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla;

- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

1) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: será el total de los ingresos percibidos en el período;

2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período;

3) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en cada período;

- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales;

- Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.



- c) Que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no graven por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior;
- d) Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;
- e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;
- f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta Ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;
- g) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta Ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

ARTICULO 10.- Ratifícase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada provincia adherida. Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo la Nación y las provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento estará en el Ministerio de Economía de la Nación.

Tendrá un Comité Ejecutivo el que estará constituido y funcionará integrado por el representante de la Nación y los de ocho (8) provincias.

A los efectos de modificar su propio reglamento deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios de los estados representados.

Este reglamento determinará los asuntos que deberán ser sometidos a sesión plenaria, establecerá las normas procesales pertinentes para la actuación ante el organismo y fijará la norma de elección y duración de los representantes provinciales que integran el Comité Ejecutivo, entre los cuales figurarán los de aquellas provincias cuya participación relativa en la distribución de recursos prevista en el artículo 4º, supere el nueve por ciento (9%).

La Comisión formulará su propio presupuesto y sus gastos serán sufragados por todos los adherentes, en proporción a la participación que les corresponda en virtud de la presente Ley.

ARTICULO 11.- Tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;



- b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva que la Comisión solicite;
- c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;
- d) Decidir de oficio o a pedido del Ministerio de Economía de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en qué medida a las disposiciones de la presente. En igual sentido, intervendrá a pedido de los contribuyentes o asociaciones reconocidas, sin perjuicio de las obligaciones de aquéllos de cumplir las disposiciones fiscales pertinentes;
- e) Dictar normas generales interpretativas de la presente ley;
- f) Asesorar a la Nación y a los entes públicos locales, ya sea de oficio o a pedido de partes, en las materias de su especialidad y, en general, en los problemas que cree la aplicación del derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente a otra autoridad;
- g) Preparar los estudios y proyectos vinculados con los problemas que emergen de las facultades impositivas concurrentes;
- h) Recabar del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, del Consejo Federal de Inversiones y de las reparticiones técnicas nacionales respectivas, las informaciones necesarias que interesen a su cometido;
- i) Intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional.

En el reglamento a que se refiere el artículo anterior se podrá delegar el desempeño de algunas de las funciones o facultades en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 12.- Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para la Nación y las provincias adheridas, salvo el derecho a solicitar revisión debidamente fundada dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de notificación respectiva. Los pedidos de revisión serán resueltos en sesión plenaria, a cuyo efecto el quórum se formará con las dos terceras partes de sus miembros. La decisión respectiva se adoptará por simple mayoría de los miembros presentes, será definitiva de cumplimiento obligatorio y no se admitirá ningún otro recurso ante la Comisión, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al artículo 14 de la Ley 48, el que no tendrá efecto suspensivo de aquella decisión.

ARTICULO 13.- La jurisdicción afectada por una decisión de la Comisión Federal de Impuestos deberá comunicar a dicho organismo, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión no recurrida o de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recaída en el período de revisión según los términos del artículo 12, en su caso, las medidas que haya adoptado para su cumplimiento.

Vencidos dichos plazos sin haberse procedido en consecuencia, la Comisión Federal de Impuestos dispondrá lo necesario para que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de transferir a aquélla, los importes que le correspondan sobre lo producido del impuesto a



distribuir análogo al tributo impugnado, hasta tanto se dé cumplimiento a la decisión del organismo.

ARTICULO 14.- Los contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con el régimen de la presente ley, podrán reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos, en la forma que determine la legislación local pertinente, la devolución de lo abonado por tal concepto sin necesidad de recurrir previamente ante la Comisión Federal de Impuestos.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 15.- La presente Ley regirá desde el 1º de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.

ARTICULO 16.- El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente Ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido -incluidos los que deberá reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-, serán distribuidos entre las provincias adheridas en forma proporcional a sus respectivos coeficientes de participación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

ARTICULO 17.- Con relación a la distribución de fondos entre la Nación y cada una de las provincias, efectuada desde el 1º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, las partes no podrán efectuar reclamo administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial.

ARTICULO 18.- Las obras del Fondo de Desarrollo Regional que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987 así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al Presupuesto Nacional, en las condiciones actuales establecidas entre las provincias y el Ministerio del Interior.

ARTICULO 19.- Quedan convalidadas las gestiones realizadas por la Comisión Federal de Impuestos a partir del 1º de enero de 1985, en base a la creación y funciones determinadas por la Ley 20.221 y sus modificatorias.



ARTICULO 20.- A los efectos del artículo 7º de la presente Ley, la Contaduría General de la Nación determinará antes del 15 de febrero del año siguiente, si se ha distribuido un monto equivalente al porcentual garantizado por el mecanismo del mencionado artículo, en función de la recaudación efectiva del ejercicio fiscal vencido.

En caso de resultar inferior, el ajuste respectivo deberá ser liquidado y pagado a las provincias antes del 30 de abril del mismo año, en función de los porcentuales de distribución previstos en el artículo 3º, inciso c) y artículo 4º de la presente Ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 21.- Créase la Comisión para el Análisis de las Políticas de Empleo, Salarial y de Condiciones de Trabajo de los Servicios a que hace referencia el inciso a) del presente artículo. La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Gobierno Nacional y siete (7) de los Gobiernos Provinciales.

La Comisión tendrá por funciones:

a) Realizar un estudio comparado de las diferencias en el nivel salarial y de condiciones de trabajo en los servicios prestados en forma concurrente por los dos niveles de Gobierno; este cometido deberá cumplimentarlo en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución efectiva;

b) Proponer cláusulas de garantía salarial en casos debidamente fundamentados y que obligarán recíprocamente a ambas jurisdicciones de Gobierno.

Las recomendaciones de la Comisión servirán de base para la formulación de una ley que regule la política de empleo, condiciones de trabajo y salarios para los servicios que se determinen. El proyecto de Ley deberá ser remitido al Congreso Nacional antes del 31 de marzo de 1988.

ARTICULO 22.- El Gobierno Nacional reconocerá la incidencia efectiva sobre los gastos en personal de la Administración Central de las provincias, de los incrementos salariales acumulados que disponga para la Administración Central Nacional en el período enero-marzo de 1988, si superan en más de diez (10) puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor en dicho período. La garantía de este artículo se calculará en base a las pautas siguientes:

a) El incremento de salarios en la Administración Central Nacional se calculará considerando la remuneración por todo concepto promedio de todos los agentes;

b) Se abonará el costo del exceso por sobre los diez (10) puntos sólo en la medida en que la remuneración por todo concepto en cada provincia, para cada servicio en particular, al 31 de marzo de 1988, sea inferior a la vigente en la Administración Central Nacional; en caso de ser inferiores las remuneraciones provinciales, la garantía se abonará, como límite, hasta alcanzar la remuneración vigente en la Administración Central Nacional;

c) Para la base de cálculo del monto de salarios en la Administración Central se utilizará el índice que confeccionará la Dirección Nacional de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda de la Nación; para precios al consumidor se utilizarán los índices publicados por el I.N.D.E.C.; para las plantas de personal de las provincias se computarán las efectivamente ocupadas al 31/12/87, para lo cual los gobiernos provinciales deberán informar



a la Secretaría de Hacienda estos guarismos, dentro de los treinta (30) días de la sanción de la presente.

Los pagos a que hubiere lugar por parte del Gobierno Nacional serán efectivizados antes del 30/4/88.

La Nación se obliga a no cubrir las vacantes ni incrementar las plantas del personal de la Administración Central Nacional existente el 31/12/87. Las provincias percibirán las sumas resultantes de la garantía de este artículo cuando correspondiere y sólo en el caso que no incrementasen las plantas de personal ni cubriesen las vacantes existentes al 31/12/87.

Las provincias que otorguen incrementos salariales a sus agentes que superen, en promedio para la Administración Central, en diez puntos la variación acumulada del índice de precios al consumidor, en tanto estos incrementos superen los otorgados para la Administración Central Nacional, se entenderá que renuncia a participar en la distribución del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, instituido en el inciso d) del artículo 3º de la presente Ley.

Las disposiciones de este artículo regirán hasta el 31 de marzo de 1988.

ARTICULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.